



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 066-2013-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 12 de noviembre de 2013

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Edgardo Barboza Montalvo, representante del Consorcio San José, contra la Resolución Zonal N° 039-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, emitida en el Expediente Administrativo N° 192-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre procedimiento conciliatorio iniciado por el señor Miguel Eleuterio Carrasco Ascurra; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 039-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, de fecha 27 de setiembre del presente año, mediante la cual se dispuso multar al impugnante con la suma de S/. 3,700.00 (tres mil setecientos con 00/100 nuevos soles), debido a que no compareció a la diligencia de conciliación que se programó para el pasado 02 de setiembre de 2013.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar a su representada, toda vez que no pudo comparecer a la diligencia programada debido a problemas de salud. Refiere, además, que se habría practicado una notificación sin observar los requisitos legales, pues no se tuvo en cuenta que el trabajador denunciante tuvo como empleador a una persona distinta.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... *no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.*"<sup>1</sup>, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política<sup>2</sup>, dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y de acuerdo con lo actuado en el Expediente Administrativo.
4. El artículo 30.1 del D.Leg 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, señala que "*Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma...*"<sup>30.2</sup>. *Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el reglamento*"(subrayado nuestro).

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC: El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

